

Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2019 00291 00
Demandante	Alejandra María Monsalve Uribe
Demandado	Clínica Antienvjecimiento S.A.S y otro
Auto interlocutorio	32
Asunto	No da trámite a objeción juramento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De las contestaciones allegadas por los demandados, en término, se dará traslado por secretaria, conforme lo dispone el artículo 370 del C.G.P

Por otro lado, el juramento estimatorio busca principalmente facilitar la prueba del monto de los perjuicios, puesto que, el legislador confió al demandante la tarea estimatoria para que se fijara su cuantía de manera razonada bajo juramento desde el libelo introductor. Y no puede ser de otra manera, porque el mismo texto normativo es claro al indicar que la estimación jurada en la demanda hará prueba del monto de aquellos, mientras no sea objetada por la parte demandada dentro del término del traslado de la demanda.

Por su parte, la objeción al juramento no es otra cosa que desnudar la *inexactitud* en la que incurre el demandante al realizar la estimación, es decir, advertir el desfase en la cuantía -que no existencia-, establecida en la correspondiente indemnización, compensación, fruto o mejora pedidas, cosa que no se realizó por los demandados.

Así entonces, no se impartirá trámite a las objeciones realizadas al juramento estimatorio, pues estas no fueron presentadas en debida forma, en tanto, no especifican razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación realizada, tal como lo exige el artículo 206 *ibídem*; puesto que, ambos demandados limitan su inconformidad a que no se aportó prueba de los perjuicios ni de su valor, afirmación que desconoce que el juramento estimatorio es un medio de prueba autónomo relativo a la cuantía de la indemnización reclamada, con unos requisitos específicos.

Adicional a ello, no cuestionan la manera como se tasó cuantitativamente el valor de la indemnización, pues los reparos formulados no van encaminados a demostrar dónde está el desajuste en los cálculos empleados por el actor, sino que arremeten

contra la existencia misma del perjuicio o de otras pruebas de su quantum, asunto para el cual no fue diseñada la objeción al juramento estimatorio, en consecuencia, no pueden ser tenidas como auténticas objeciones las formuladas por los demandados.

Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

Mmd.

<p>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Medellín, <u>26/01/2021</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>04</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LFG Secretaría.</p>
--

Firmado Por:

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0e71c6ee9607b947e90bc7176d11b3e88d86828a415173e0f92b869d9385948

Documento generado en 25/01/2021 11:15:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**